

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA (verbal sumario)
DEMANDANTE: FRANCISCO LUIS ARCILA CANO
DEMANDADAS: SUCESION DE LA CAUSANTE CLARA EMILIA CANO ARCILA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS (Sic)
RADICACIÓN: 2024-00036-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 100

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 83, 87 y 375 ibidem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Dado que la demanda se dirige en contra de la sucesión de la causante CLARA EMILIA CANO ARCILA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, al respecto, nos apoyaremos en el doctrinante Alfonso Rivera Martínez, quien afirma lo siguiente:

“(…) los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargos, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues esta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, con la precisa excepción consagrada en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 87 del CGP) para cuando son demandados herederos indeterminados.

En virtud de lo anterior, deberá el demandante de la presente acción indicar: (i) si ya se inició proceso sucesorio de la causante CLARA EMILIA CANO ARCILA, quien en vida se identificó con la c.c. 25.088.492, y en caso positivo, deberá indicar en qué dependencia se llevó a cabo el mismo, y, deberá aportar las piezas procesales respectivas; y (ii) de no haberse iniciado proceso sucesorio, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la titular del derecho real de dominio y demás personas indeterminadas (Art. 87 del CGP).

Téngase en cuenta que, tal y como lo expone la doctrina, la herencia al no ser persona no puede ser demandada, de ahí que los legitimados por pasiva sean los herederos de la titular del derecho real de dominio, por lo que la presente demanda no se puede incoar contra la causante en mención.

2. Se deberá aclarar en la introducción de la demanda, por qué se manifiesta que el demandante actúa en causa propia y en representación.

3. En lo que respecta a los hechos se deberá:

- Aclarar el hecho segundo donde menciona que la posesión sobre el bien objeto del presente proceso, la ejerce desde el pasado 14 de marzo de 1970, empero a renglón seguido, indica que adquirió dicho bien por posesión, la cual ha venido trabajando y mejorando desde el año 1966, lo que claramente resulta incongruente.
- En lo que tiene que ver con el hecho tercero, está reiterado en el hecho cuarto de la demanda, por lo que el mismo deberá suprimirse.
- En lo que respecta al hecho quinto, deberá indicar qué tipo de mejoras ha realizado en dicho bien.

4. Se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria y el certificado especial para procesos de pertenencia, relacionados con el bien, con una vigencia no superior a un mes, dado que los aportados datan del 23 de noviembre de 2023.

5. Se deberá aportar el avalúo del bien para la vigencia 2024, de igual manera adecuar la cuantía con dicho valor, aclarando además que no se trata de un proceso verbal sino de uno verbal sumario.

6. En lo que respecta al acápite de las pruebas, las mismas se deben relacionar de manera completa, indicando características como fechas, identificación de folios etc.

7. Se deberá indicar direcciones y números de teléfono de los testigos.

En las condiciones anotadas deberá adecuarse y rehacerse la demanda, dando cumplimiento a las observaciones descritas.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se le reconoce personería para actuar al señor **FRANCISCO LUIS ARCILA CANO**, identificado con la c.c. N°15.955.345, por tratarse de un proceso de mínima cuantía en el cual puede actuarse en causa propia.

Finalmente se autoriza al señor OSCAR DUQUE ARIAS, para que en representación de la demandante, solicite oficios, notificaciones, copias de los autos y retire la demanda cuando sea necesario, sin embargo, la misma no le otorgará acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072ab95788da03aea581596d5e95f172ebfa6ddb0b67af2e84522fa37681b8a5**

Documento generado en 01/04/2024 05:29:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>